

TEMA: PERJUICIOS POR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-

Responsabilidad previsional de las administradoras de fondos de pensiones por incumplimiento del deber de información en el traslado del Régimen de Prima Media al RAIS. Daño por pérdida de oportunidad y metodología para cuantificar su indemnización./

HECHOS: AGS, nacido el 19 de septiembre de 1953, estuvo afiliado inicialmente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en 1997 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de Porvenir S.A. Posteriormente efectuó diversos traslados entre administradoras privadas y finalmente quedó afiliado a Protección S.A. Para el momento del traslado tenía 43 años, era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, según la historia laboral valorada por el Tribunal, había cotizado 539,14 semanas en el régimen público. Protección S.A. terminó reconociéndole una pensión mediante la garantía de pensión mínima, a partir del 1 de enero de 2020, cuando tenía más de 66 años. El demandante sostuvo que Porvenir S.A. no le suministró información adecuada sobre las características de los regímenes, las consecuencias del traslado, su situación frente al régimen de transición ni las implicaciones económicas que la decisión tendría para su futura pensión. Pretensiones. Como pretensión principal solicitó declarar el incumplimiento del deber de información de las AFP y obtener la indemnización de los perjuicios derivados del traslado, incluidos lucro cesante consolidado y futuro y perjuicios morales. El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín declaró la responsabilidad patrimonial contractual de Porvenir S.A. por el incumplimiento del deber de información. Condenó a dicha AFP al pago de la diferencia entre la pensión recibida en el RAIS y la que hipotéticamente habría obtenido el actor en el RPM. El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si el juez de instancia acertó al declarar la responsabilidad patrimonial contractual de Porvenir S.A. por los perjuicios que afirmó haber sufrido el señor AGS con ocasión de su traslado del RPM al RAIS, y a condenarla al pago de la diferencia entre las mesadas pensionales reconocidas en uno y otro régimen, o si, por el contrario, como lo sostiene la apelante, no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad contractual, particularmente el incumplimiento del deber de información, la existencia de un daño cierto e indemnizable y la relación de causalidad entre la conducta atribuida a la administradora y el perjuicio reclamado.

TESIS: (...) conviene precisar inicialmente que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, de manera progresiva, las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento del deber de información de las administradoras de fondos de pensiones frente a los afiliados que deciden trasladarse entre regímenes pensionales.(...) las sentencias SL168-2026, SL169-2026, SL170-2026, SL175-2026 y SL177-2026 construyeron una categoría autónoma denominada **responsabilidad previsional**, destinada a gobernar las reclamaciones indemnizatorias promovidas por quienes afirman haber sufrido perjuicios como consecuencia de un traslado efectuado sin la información suficiente.(...) la nueva jurisprudencia del órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral, refiere que, tratándose de prestaciones pensionales sujetas a múltiples variables futuras, tales como la continuidad en las cotizaciones, la evolución de los ingresos, las modificaciones normativas, la densidad de semanas, la expectativa de vida y las condiciones económicas que inciden en cada sistema pensional, no resulta jurídicamente posible afirmar con absoluta certeza cuál habría sido el resultado final de permanecer en un régimen distinto. Precisamente por ello, el daño reparable no recae sobre una ventaja cierta y definitivamente perdida, sino sobre la oportunidad seria, legítima y objetivamente verificable que tenía el afiliado de obtener una prestación pensional en condiciones más favorables, oportunidad que

se vio frustrada como consecuencia del incumplimiento del deber de información por parte de la administradora.(...) De esta manera, la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil frente a los eventuales perjuicios derivados del monto de la pensión que finalmente obtiene el afiliado que se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual presenta particulares complejidades, pues no solo debe tenerse en cuenta que el traslado al RAIS comporta una serie de características, ventajas y contingencias propias de ese esquema pensional, sino también que el resultado económico final de la prestación depende, como se ha indicado, de múltiples variables que son ajenas al momento mismo de la afiliación.(...) en cuanto al deber de información, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 720 de 1994 y, posteriormente, la Ley 795 de 2003, impusieron a las administradoras la obligación de actuar con diligencia, transparencia y suficiencia informativa frente a los usuarios, especialmente cuando se trataba de decisiones con impacto en su futuro pensional. Ese deber se robusteció con la Ley 1328 de 2009, que desarrolló el principio de transparencia y de información cierta, suficiente y oportuna; con el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, que exigió mayor diligencia en el suministro de información; y, finalmente, con la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, que incorporaron la obligación de doble asesoría pensional. No obstante lo dicho, no significa que toda diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hipotéticamente habría podido obtenerse en el RPM constituya, por sí sola, un perjuicio indemnizable, pues la determinación de la responsabilidad exige verificar, en cada caso concreto, la concurrencia de los presupuestos necesarios para su estructuración, particularmente la existencia de un daño jurídicamente reparable y la relación de causalidad entre la conducta atribuida a la administradora y la afectación alegada por el afiliado. Las anteriores precisiones probatorias resultan relevantes porque permiten establecer, en cada caso concreto, si existió una conducta culposa atribuible a la administradora por incumplimiento del deber de información, presupuesto indispensable para examinar posteriormente la configuración del daño previsional y la existencia de una relación causal entre dicha conducta y la afectación alegada por el afiliado. De igual manera, la procedencia de dicha reparación no opera de manera automática, pues exige verificar que para el momento de la decisión existiera una expectativa legítima de obtener un mejor resultado pensional y que, posteriormente, esa posibilidad se hubiera tornado definitivamente irrealizable.(...) la prueba producida en el proceso resulta insuficiente para demostrar que Porvenir S.A. hubiera cumplido con ese deber de información, pues la propia defensa de la administradora reconoció que no conserva soportes distintos al formulario de afiliación y que para la época las explicaciones se suministraban verbalmente.(...) Asimismo, dicha prestación fue obtenida a una edad superior a aquella a la que habría podido acceder de haber conservado las condiciones pensionales derivadas de su pertenencia al Régimen de Prima Media y de su condición de beneficiario del régimen de transición, pues el reconocimiento se produjo a partir del 01 de enero de 2020, cuando ya contaba con más de 66 años de edad.(...) Por ello, la circunstancia de que la prestación haya sido reconocida posteriormente por otra administradora, no excluye, la responsabilidad de quien participó en el traslado respecto del cual se predica el incumplimiento del deber de información. De igual manera, los argumentos relativos a que el demandante pudo regresar al Régimen de Prima Media o promover acciones judiciales con anterioridad, no tienen la virtualidad de eliminar la incidencia causal del incumplimiento informativo inicialmente atribuido a la administradora. La cuestión objeto de debate no consiste en determinar si el actor actuó con mayor o menor diligencia en años posteriores, sino en establecer si la decisión de traslado se adoptó con el nivel de información exigible para una persona que, además de ser beneficiaria del régimen de transición, ya contaba con una significativa trayectoria de

cotización en el sistema público. Y sobre este punto la prueba obrante en el expediente no permite concluir que dicha información hubiera sido suministrada de manera adecuada.(...) En consecuencia, el perjuicio indemnizable, debe establecerse conforme a los parámetros definidos por la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Laboral en materia de responsabilidad previsional y pérdida de oportunidad.

MP: FRANCISCO ARANGO TORRES

FECHA: 07/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 07 de septiembre de 2026
Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05001310502120220026301
Demandante	Alirio Gil Soto
Demandados	Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A.
Litisconsorte	Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento de Risaralda
Providencia	Sentencia
Tema	Perjuicios por traslado de régimen pensional – pérdida de oportunidad
Decisión	Confirma y modifica sentencia
Ponente	Francisco Arango Torres

En la fecha, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, procede a proferir sentencia de segunda instancia, en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALIRIO GIL SOTO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (en adelante PORVENIR S.A.), la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** (en adelante PROTECCIÓN S.A.), **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** (en adelante COLFONDOS S.A.), la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (en adelante COLPENSIONES), trámite al cual fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA**, venido a esta instancia en apelación de la sentencia de primera instancia.

AUTO

De acuerdo a la Escritura Pública 1649 del 15 de julio de 2024 y el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de alegaciones por parte de la sociedad PORVENIR S.A., se procede a reconocer personería a la abogada BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO portadora de la T.P. No. 80.593 del C.S de la J, para que represente a dicha AFP en este proceso.

El magistrado del conocimiento, Dr. FRANCISCO ARANGO TORRES, declaró abierto el acto y previa deliberación sobre el asunto, la Sala adoptó el proyecto presentado por el ponente, el cual quedó concebido en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

A través de la presente acción judicial, el demandante solicita como pretensiones principales, que se declare que Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. no le brindaron asesoría adecuada ni información suficiente al momento del traslado de régimen, ni le otorgaron la reasesoría correspondiente antes de cumplir 52 años de edad; que se declare el incumplimiento del deber de información por parte de dichas administradoras y, en consecuencia, se las condene a indemnizar los perjuicios causados.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al pago de \$11.412.397 por concepto de lucro cesante consolidado, el reconocimiento del lucro cesante futuro correspondiente a la diferencia entre la mesada que percibe y la que habría recibido de permanecer en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (en adelante RPMPD), el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, así como las costas procesales y lo que resulte probado extra o ultra petita.

De manera subsidiaria, pide que se declare la nulidad o ineficacia de su traslado al Régimen de Ahorro Individual (en adelante RAIS), manteniéndose vigente y sin solución de continuidad su afiliación al RPMPD administrado por Colpensiones; que se declare su derecho a regresar a dicho régimen; que Colpensiones sea condenada a reactivar su afiliación, recibir los aportes trasladados por Protección S.A. y reconocer y pagar la pensión de vejez desde la última cotización efectuada al sistema, sin descontar las mesadas ya percibidas en el RAIS; que Protección S.A. traslade a Colpensiones la totalidad de los aportes, rendimientos y demás recursos acumulados en la cuenta individual, sin descuentos por administración; que Protección S.A. continúe pagando la mesada hasta la inclusión del demandante en la nómina de pensionados de Colpensiones; y que se condene a esta última al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, a la indexación de las sumas reconocidas, además de las costas procesales.

Como fundamento fáctico de las pretensiones, relata el demandante que nació el 19 de septiembre de 1953.

Afirmó que estuvo afiliado al RPMPD entre el 12 de noviembre de 1974 y el 30 de septiembre de 1996, período durante el cual cotizó 675,29 semanas.

Señaló que el 5 de febrero de 1997 se trasladó al RAIS a través de Porvenir S.A., efectuando posteriormente diversos traslados entre administradoras privadas, pasando por Protección S.A., nuevamente Porvenir S.A., Colfondos S.A. y finalmente Protección S.A., donde consolidó 709,43 semanas de cotización en el RAIS, para un total de 1.406,86 semanas en toda su vida laboral.

Sostuvo que, al momento de su traslado, Porvenir S.A. no le suministró información relacionada con la edad mínima ni con el capital requerido para acceder a una pensión anticipada o de vejez, tampoco le explicó la edad de redención del bono pensional, ni las diferencias existentes entre la mesada que percibiría en el RAIS y la que habría obtenido en el Régimen de Prima Media.

Igualmente, afirmó que Protección S.A. no le brindó la doble asesoría antes de cumplir 52 años de edad y que dicha entidad le reconoció pensión de vejez a partir del 14 de enero de 2021 por valor de \$908.526 mensuales.

Adujo que, de haberse pensionado en Colpensiones, con un ingreso base de liquidación de \$2.520.479 y 1.400,29 semanas cotizadas, habría obtenido una tasa de reemplazo del 67,11 % y una primera mesada de \$1.691.493 para el año 2021.

Señaló que para el año 2022 la diferencia entre la prestación reconocida por Protección S.A. y la que, según sus cálculos,

habría correspondido en el RPMPD ascendía a \$786.555 mensuales.

Con fundamento en ello estimó en \$11.412.397 el lucro cesante consolidado.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

La oficina judicial de la primera instancia despachó favorablemente las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad patrimonial contractual de la AFP Porvenir S.A. por los perjuicios ocasionados al señor Alirio Gil Soto con ocasión de su traslado del RPMPD al RAIS.

Como consecuencia de dicha declaración, condenó a la administradora a resarcir el daño causado mediante el pago de la diferencia existente entre las mesadas pensionales efectivamente reconocidas y pagadas en el régimen de ahorro individual y aquellas que el demandante habría percibido de haber permanecido afiliado al RPMPD.

Para tal efecto, fijó el lucro cesante consolidado causado entre el 01 de enero de 2020 y el 31 de marzo de 2024 en la suma de \$51.987.938, y dispuso, además, que Porvenir S.A. continuara asumiendo el pago de la diferencia entre la prestación reconocida por Protección S.A. y la liquidada judicialmente, actualizada con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior a partir del 01 de abril de 2024. Además, condenó en costas a Porvenir S.A. en favor de la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$3.119.276, equivalente al seis por ciento (6%) del retroactivo calculado a la fecha de la sentencia de primera instancia.

De otro lado, absolvió de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de perjuicios extrapatrimoniales, así como también de todas las pretensiones formuladas en contra de Protección S.A., Colfondos S.A., el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y el Departamento de Risaralda.

Para arribar a dicha decisión, el *a quo*, concluyó, en primer lugar, que AFP Porvenir S.A. no logró acreditar que hubiera suministrado al señor Alirio Gil Soto una asesoría suficiente, completa, clara y adecuada al momento de su traslado del RPMPD al RAIS.

Consideró que la administradora no demostró haber informado al afiliado acerca de las consecuencias pensionales derivadas del cambio de régimen, particularmente en lo relacionado con las diferencias existentes entre ambos sistemas, las condiciones de acceso a la pensión de vejez, los efectos del traslado sobre sus expectativas pensionales y las implicaciones económicas que dicha decisión podía generar en el futuro.

En ese contexto, estimó configurado un incumplimiento del deber de información a cargo de la administradora, conducta que calificó como constitutiva de responsabilidad contractual.

A partir de esa premisa, el despacho examinó los elementos de la responsabilidad invocada por el demandante y concluyó que se encontraba acreditado un perjuicio económico cierto, representado en la diferencia existente entre la prestación pensional que actualmente percibe en el RAIS y aquella que, según las pruebas y cálculos allegados al proceso, habría obtenido de permanecer afiliado al RPMPD administrado por

Colpensiones. En criterio del juzgado, dicha diferencia permitía tener por demostrado el daño patrimonial alegado por el actor.

Asimismo, el juez de conocimiento consideró acreditada la relación de causalidad entre el incumplimiento atribuido a Porvenir S.A. y el perjuicio sufrido por el demandante, al estimar que la falta de una información suficiente e idónea al momento del traslado incidió de manera determinante en la decisión de abandonar el régimen público y permanecer vinculado al régimen privado, circunstancia que finalmente condujo a la obtención de una prestación económica inferior a la que habría recibido en el RPMPD.

Con fundamento en tales conclusiones, declaró la responsabilidad patrimonial contractual de Porvenir S.A. por los perjuicios ocasionados al señor Alirio Gil Soto con ocasión de su traslado de régimen y, en consecuencia, condenó a dicha administradora a indemnizar el daño causado mediante el pago de la diferencia existente entre las mesadas pensionales reconocidas y pagadas en el RAIS y aquellas que el demandante habría percibido de haber permanecido afiliado al RPMPD.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, el juzgado cuantificó el perjuicio tomando como referencia la diferencia existente entre la prestación pensional efectivamente reconocida al demandante en el RAIS y la que, según sus cálculos, habría obtenido de permanecer afiliado al RPMPD. Para tal efecto, estableció un ingreso base de liquidación de \$2.674.426 y aplicó una tasa de reemplazo del 66,89 %, obteniendo una mesada teórica de \$1.788.796. A partir de la comparación entre dicho valor y la mesada efectivamente percibida por el actor en el régimen privado, equivalente al salario

mínimo legal vigente, liquidó un lucro cesante consolidado correspondiente al período comprendido entre el 1.º de enero de 2020 y el 31 de marzo de 2024 por valor de \$51.987.938.

Finalmente, el juzgado negó las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, al considerar que no se encontraban demostrados en el proceso, absolvió de toda responsabilidad a Protección S.A., Colfondos S.A., al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Risaralda, y condenó en costas a Porvenir S.A. por haber resultado vencida en el proceso.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A. interpuso recurso de apelación contra la totalidad de la sentencia de primera instancia, cuestionando tanto la declaratoria de responsabilidad patrimonial contractual que le fue impuesta como las condenas derivadas de ella, consistentes en el reconocimiento del lucro cesante consolidado, el pago futuro de la diferencia entre las mesadas pensionales y la condena en costas.

La recurrente sostuvo, en primer término, que dentro del proceso no se demostró la existencia de un daño o perjuicio indemnizable a cargo del demandante, ni tampoco el nexo causal entre la conducta que el juzgado identificó como generadora del daño y las consecuencias económicas cuya reparación ordenó.

En su criterio, la decisión desconoció los actos propios del actor, quien de manera libre y voluntaria decidió trasladarse del RPMPD al RAIS a través de Porvenir S.A. en el año 1997, sin que mediara

presión, inducción o coacción alguna por parte de la administradora.

Añadió que dicha decisión no constituyó un acto aislado, pues posteriormente el afiliado realizó nuevos traslados entre distintas administradoras del RAIS, entre ellas Colfondos S.A. y Protección S.A., circunstancia que, a su juicio, evidencia una ratificación reiterada de su voluntad de permanecer vinculado al RAIS.

Expuso igualmente, que el demandante solicitó voluntariamente el reconocimiento de su pensión de vejez ante Protección S.A., prestación que le fue reconocida y pagada desde enero de 2021, de manera que actualmente cuenta con una situación jurídica consolidada.

Con fundamento en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, argumentó que el eventual incumplimiento del deber de información pierde relevancia una vez el afiliado solicita y obtiene el reconocimiento de la prestación económica, pues dicho acto constituye una nueva manifestación de voluntad respecto de las condiciones de disfrute de la pensión.

En ese sentido, sostuvo que cualquier reclamación relacionada con la falta de información o con la ineficacia del traslado debió formularse antes del reconocimiento pensional y no después de iniciado el disfrute efectivo de la prestación.

La apelante cuestionó además la conclusión del juzgado según la cual, no se acreditó suficientemente el cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A., por el contrario, manifestó que al actor le fueron explicadas las características y condiciones del RAIS y que, una vez conocidas, decidió

trasladarse de manera consciente. Reiteró que la conducta posterior del demandante demuestra conformidad con su afiliación al régimen privado, puesto que no solamente permaneció durante años en él, sino que efectuó diversos traslados entre administradoras y, finalmente, solicitó el reconocimiento de su pensión dentro de dicho sistema y que el inconformismo surgió únicamente después de que comenzó a recibir la prestación económica, cuando llegó a la conclusión de que el monto reconocido era inferior al que eventualmente habría podido obtener en el régimen público.

Sostuvo igualmente, que la administradora nunca limitó las posibilidades legales del afiliado para modificar su decisión, pues una vez firmó el formulario de afiliación, contaba con la facultad legal de retractarse dentro del término previsto para ello y que, además, durante varios años tuvo la posibilidad de regresar al RPMPD antes de encontrarse dentro de la restricción legal de los diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión. Desde esa perspectiva, considera que las decisiones adoptadas por el actor a lo largo de su vida laboral fueron el resultado de su propia voluntad y no podían trasladarse posteriormente a la esfera de responsabilidad de la administradora.

La recurrente destacó también algunos apartes del interrogatorio de parte rendido por el demandante. Indicó que este reconoció haber consultado con Protección S.A. acerca del posible valor de su pensión y que se le informó que, conforme al capital acumulado, la prestación sería cercana al salario mínimo. Añadió que el propio actor manifestó haber consultado posteriormente con una familiar abogada, quien le habría indicado que posiblemente obtendría una mejor pensión en el RPMPD. Sin

embargo, pese a conocer esa circunstancia, optó por aceptar la prestación reconocida por Protección S.A. y no promovió acción alguna antes de consolidar su situación pensional, comportamiento que evidencia que el actor conocía las implicaciones económicas de su decisión y que, aun así, decidió continuar vinculado al régimen privado y disfrutar de la pensión allí reconocida.

Frente a la configuración de la responsabilidad, sostuvo que el hecho generador identificado por el juzgado no podía considerarse una conducta culposa atribuible a Porvenir S.A., pues la administradora suministró al afiliado los elementos necesarios para que decidiera si se trasladaba o no al RAIS. Señaló que, aun cuando el demandante se encontraba amparado por el régimen de transición, fue él quien optó por abandonar el Régimen de Prima Media, de modo que no podía atribuirse a la administradora la decisión finalmente adoptada.

En cuanto al daño reconocido por la sentencia, la apelante manifestó que la diferencia entre el valor de la pensión obtenida en el RAIS y aquella que hipotéticamente habría correspondido en el RPMPD no constituye por sí sola un perjuicio indemnizable. Explicó que los montos pensionales en ambos regímenes obedecen a reglas legales distintas y a variables económicas que cambian durante la vida laboral del afiliado, tales como los salarios devengados, la existencia de beneficiarios o la expectativa de vida, factores que inciden directamente en el valor de la prestación reconocida. En esa medida, considera jurídicamente improcedente equiparar la mera diferencia de mesadas con la existencia de un daño resarcible. Para respaldar su postura, citó un precedente del Tribunal Superior de Medellín

en el que se indicó que la diferencia entre prestaciones reconocidas en uno y otro régimen no constituye, por sí sola, prueba suficiente del daño y que los afiliados deben asumir las consecuencias derivadas del régimen que libremente eligieron, salvo que hubiesen ejercido oportunamente las facultades legales para modificar esa elección.

Adicionalmente, argumentó que tampoco se encontraba acreditado el nexo causal entre el supuesto incumplimiento del deber de información y el perjuicio reconocido judicialmente. Afirmó que la prestación que recibe el actor fue reconocida por Protección S.A., entidad que efectuó la liquidación pensional conforme a los parámetros legales aplicables al RAIS. Por ello, sostuvo que no resultaba jurídicamente razonable atribuir a Porvenir S.A. la obligación de asumir una diferencia pensional calculada muchos años después de que el afiliado dejó de pertenecer a dicha administradora, especialmente cuando los recursos acumulados en la cuenta individual fueron trasladados oportunamente a las administradoras sucesivas junto con sus rendimientos. En consecuencia, afirmó que, aun si llegara a considerarse existente algún perjuicio, la entidad llamada a responder no sería Porvenir S.A., sino la administradora que reconoce y actualmente paga la pensión.

Finalmente, sostuvo que, si no existía fundamento para imponer el pago de un lucro cesante futuro, tampoco lo había para reconocer el lucro cesante consolidado liquidado por el juzgado. Reiteró que Porvenir S.A. no reconoció la pensión del actor, que su intervención se limitó al traslado efectuado en 1997 y que, desde entonces, transcurrieron más de dos décadas durante las cuales el afiliado permaneció voluntariamente en el régimen

privado y consolidó allí su situación pensional. En tal virtud, solicitó revocar íntegramente la sentencia de primera instancia, absolver a su representada de todas las condenas impuestas, declarar que no se demostró perjuicio alguno atribuible a la administradora y, en consecuencia, dejar sin efecto tanto la condena por lucro cesante consolidado y futuro como la imposición de costas procesales.

4. DE LOS ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA:

Corrido el traslado para alegar en esta instancia, los apoderados judiciales de la DEMANDANTE y demandadas PORVENIR S.A. y DEPARTAMENTO DE RISARALDA, presentaron alegatos anotando resumidamente lo siguiente:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que del material probatorio recaudado se verifican las falencias insalvables en el acto jurídico de afiliación al RAIS que producen un perjuicio por el traslado del régimen de prima media con prestación definida al RAIS de ALIRIO GIL SOTO, al brillar por su ausencia la demostración que debiera hacer PORVENIR S.A. respecto de la asesoría brindada al afiliada, contentiva de información plena, cierta, seria y oportuna sobre las ventajas, desventajas, funcionamiento del sistema, proyecciones pensionales, aportes voluntarios, rendimientos, modalidades de pensión, modalidades de inversión (multifondos), incidencia de beneficiarios, etc.

Análisis del daño

Al momento de decidir el derecho, el juez debe analizar si era claro o si se podía prever razonablemente que, al momento del traslado, el futuro pensional del demandante podría ser más beneficioso en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM). Esto con el fin de determinar si con dicho traslado se le causó un daño al demandante.

Incumplimiento del deber de información (Culpa del fondo privado)

No existe prueba alguna de que AFP PORVENIR haya cumplido con su deber de información, lo cual constituye la culpa en este proceso.

El fondo privado incumplió su obligación de proporcionar información veraz y suficiente desde el momento del traslado y durante toda la afiliación del demandante. Además, hasta el reconocimiento de su pensión de vejez, no se le informó adecuadamente sobre sus derechos y alternativas.

Nexo causal y perjuicio sufrido.

El nexo causal se encuentra acreditado, pues, debido a la falta de información, el demandante permaneció en el Régimen de Ahorro Individual y finalmente se le reconoció una pensión que no refleja su capacidad de cotización real.

Se evidencia que, a pesar de haber cotizado sobre salarios superiores a tres salarios mínimos, actualmente percibe una pensión de un solo salario mínimo por parte de AFP Protección.

En conclusión, se le violó su derecho a regresar al Régimen de Prima Media y pensionarse como beneficiario del régimen de

transición, lo que demuestra el grave perjuicio económico que ha sufrido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a este Tribunal que confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el juez de origen.”

ALEGATOS DE PORVENIR S.A.

DEL DESCONOCIMIENTO ARBITRARIO DE SUS PROPIOS ACTOS.

No solo el demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, sino que percibe la prestación con el reconocimiento efectuado desde el mes de enero de 2020.

Dicho lo anterior, si se argumenta que el perjuicio se materializa por la falta del deber de información, de acuerdo con el precedente referido, esta omisión se supera con la celebración del nuevo acto jurídico - reconocimiento de la pensión de vejez- el cual produce todos los efectos legales que prevé la ley y que en efecto acaeció con la parte demandante quien percibe pensión en virtud de la garantía de pensión mínima.

Bajo esta dirección y sin lugar a equívocos o mayores valoraciones fácticas, la conducta de la parte demandante contribuyó en forma directa y decidida a la consolidación de su derecho pensional, no solo a través de acciones como el pago de los aportes pensionales que realizó, o las interacciones que hizo en los diferentes canales de comunicación con PORVENIR S.A. y los diferentes fondos a los cuales estuvo afiliado, sino la debida aceptación de términos y condiciones del contrato de prestación

de vejez actos que de manera inequívoca llevaron a concretar su derecho pensional.

De manera que, no se puede aducir en este asunto, que la actora sufrió un daño por parte de PORVENIR S.A., máxime cuando la misma no se pensionó con mi representada, y en el hipotético de aceptarse esa tesis, en este hecho participó de manera determinante el comportamiento de la demandante.

INEXISTENCIA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS POR PARTE DE PORVENIR S.A.

La parte demandante pretende que se le indemnice por unos aparentes daños causados, sin que ellos aparezcan acreditados en el proceso, pero además conforme a lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialista en estos asuntos, en la sentencia SC2107-2018, M.P. Luis armando Tolosa Villabona, ha expuesto que, surge el daño cuando se presenta:

“La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes para el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización correspondiente al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionado.”

La Corte S. de J. en la Sentencia hito antes referida, nada dijo respecto de la carga de la prueba en tal sentido, pues no era el caso que se estaba debatiendo allí, pero sí remitió a la fuente legal, esto es, a la norma, a la jurisprudencia y a los principios en los que se fundamenta la responsabilidad civil, por lo que conforme a lo dicho, para que pueda existir una indemnización

por responsabilidad civil contractual o extracontractual en cualquiera de sus modalidades, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, fisiológicos o de vida en relación, se requiere de la prueba del hecho (incumplimiento atribuido al demandado), la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño, la cual - conforme a lo dispuesto en el Art. 167 C.G.P.- se encuentra a cargo de quien pretende el pago de dicha indemnización, en este caso, del pensionado demandante y no del Fondo privado de pensiones aquí demandado, sin que tales elementos pueden ser presumidos.

La Corte S. de J. en la Sentencia hito antes referida, expone que solo procede el pago de la indemnización por responsabilidad civil contractual o extracontractual en cualquiera de sus modalidades, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, fisiológicos o de vida en relación, cuando la parte que los alega, acredita o prueba con suficiencia el hecho dañoso, la culpa en la producción del daño y el nexo causal, elementos que brillan por su ausencia en el fallo del A quo, en tanto se limitó a indicar que, el hecho dañoso es la omisión del deber de información generando una pérdida de oportunidad para que el demandante hubiere podido acceder al reconocimiento pensional en el RPM como si se tratara de una responsabilidad objetiva, y como consecuencia de ello condenó a PORVENIR S.A. al pago de las diferencias existentes entre la mesada pensional que le otorgó el RAIS con relación a la que le hubiera correspondido en el RPMPD.

Lo anterior dejando claro que el juez incurre en error, al considerar que se deben estimar los perjuicios a partir de las diferencias en las mesadas pensionales en los dos regímenes, cuando desde siempre la Ley 100 de 1993, estableció los dos

sistemas coexistentes pero excluyentes con diferencias no solo para acceder a la pensión de vejez, sino también en su fuente de financiación y en la forma de liquidar el monto de la prestación, sin que en ningún evento se le pueda endilgar culpa a las AFPS de cumplir con los parámetros señalados en la mentada Ley para reconocer y pagar la pensión, y mucho menos a PORVENIR S.A., pues se itera que la parte demandante se pensionó con PROTECCIÓN S.A.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2924 de 2023 con ponencia de la Magistrada Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, indicó:

“Para la Sala, resulta insuficiente y restrictivo delimitar el daño únicamente a la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales de uno y otro régimen. No debe olvidarse que el Régimen de Ahorro Individual comprende unas beneficios y prerrogativas económicas que deben ser igualmente consideradas para estimar el perjuicio, pues de lo contrario se estaría olvidando el carácter indemnizatorio de la pretensión y, en consecuencia, se accedería al reconocimiento de una prestación híbrida, esto es, abarcándolas características de cada uno de los regímenes pensionales.

(...)

(...) para calcular el lucro cesante consolidado y futuro, se requiere de una información y argumentación adicional a la elaborada en los términos de la diferencia entre el valor de las mesadas pensionales, pues ese solo dato no abarca el resarcimiento del perjuicio que se pretende y, en consecuencia, hace al daño indeterminado.

Recalca la Sala que la discusión sobre la indemnización de perjuicios y su procedencia, en modo alguno puede tornarse genérica y definirse solamente desde la diferencia de lo que hubieran sido las mesadas pensionales entre regímenes (...)

Así mismo, el Juez de primera instancia no realizó el estudio debido de las pruebas aportadas por la parte demandante para acreditar los elementos necesarios para que pueda condenarse a PORVENIR S.A. al pago de perjuicios, sino que, como si este

asunto se tratara de un proceso de ineficacia traslado, consideró que la carga probatoria le correspondía a mi defendida y lo que es peor, declaró que solo por no poder demostrar la información brindada existía sin duda alguna responsabilidad de mi representada, cuando se insiste, en esta acción indemnizatoria la obligación procesal de probar el perjuicio y sus elementos, le corresponde al demandante.

Lo anterior, teniendo en consideración lo en la sentencia de unificación SU 107 de 2024, en la cual la Honorable Corte constitucional indicó que *“tan solo con el Decreto 2241 de 2010 artículo 7- se dispuso que las administradoras debían consignar en medios verificables que el afiliado fue informado, que recibió asesoría adecuada, y que entendió los efectos de su decisión. Antes de tal norma, el traslado y su legalidad se demostraban, fundamentalmente, con el formulario de afiliación”*. Entendiendo que el demandante se trasladó en el periodo de tiempo que la Corte Suprema de Justicia denomina como primera etapa del deber de información, la validez del mismo se corrobora con el formulario de afiliación.

En consecuencia, la conclusión del fallador de primer grado es infundada, en tanto que, establece la existencia de los perjuicios a partir del simple decir de la parte actora, sin prueba certera de ello y, para ultimar la condena de Porvenir S.A., cuantifica los perjuicios con la operación aritmética de las diferencias entre el monto de la pensión que le reconoce el RAIS y lo que posiblemente percibiría en el RPMPD; es decir, nuevamente incurre en un error notorio el Juez de primera instancia porque da por probado que el actor padece un daño y, hace la ficción

para establecerlos como si el demandante se pensionada en el Régimen de Prima Media.

En un asunto de contornos similares, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión, sentencia del 29 de abril de 2022, RADICADO 05-001-31-05-002-2019-00293-01, adelantado por MARINA DEL NIÑO JESÚS FRANCO OSORIO contra PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES, expuso:

“La sala aduce que el daño no se puede deducir simplemente de que haya una diferencia en el valor de la mesada pensional del RAIS respecto de la que le hubiere podido corresponder en el RPMPD, pues hasta el momento del reconocimiento del derecho pensional por parte del Fondo privado de pensiones, pudieron converger diversas variables de índole económico sujetas a cambios con el paso del tiempo, como por ejemplo, los salarios devengados a lo largo de la vida laboral, la existencia o no de beneficiarios al momento de la afiliación o la expectativa de vida probable del entonces afiliado, entre otras, las cuales necesariamente inciden en el valor de la pensión de vejez en el RAIS.

Y tampoco se puede pasar por alto que en nuestra legislación existen 2 regímenes pensionales que coexisten pero son excluyentes entre sí -artículo 12, Ley 100 de 1993, estableciéndose en cada uno de ellos, la forma en la que se reconocen las prestaciones a sus afiliados, estando estos sujetos a obtener las prestaciones conforme a lo dispuesto en la referida ley en uno u otro régimen. Fundamental para el asunto es reiterar que, si era hubiese sido la voluntad del demandante trasladarse de nuevo al régimen de prima media con prestación definida se encontraba en plena libertad de hacerlo dentro de los parámetros y periodos establecidos para el efecto en la Ley 100 de 1993; el hecho de que el demandante NO ejerciera de manera oportuna derechos que la ley le otorga no es imputable a mi representada sino a la propia incuria del actor, lo que claramente constituye culpa exclusiva de su parte, sin que nadie pueda alegar su propia negligencia en su beneficio. Por lo tanto la parte actora no allegara ningún medio de convicción del daño padecido, de suerte que este no puede ser presumido, tal y como se pretende por el apelante, al afirmar que la falta al deber de información lo produjo, pues claramente el juez debe tener plena certeza de que se generaron el caso concreto, a partir del examen de los medios de convicción arrojados al plenario, los cuales son un simple documento que presenta el valor que el demandante obtendría si se hubiera pensionado en Colpensiones.

Ahora bien, en la estructura lógica de la pretensión de perjuicios, debería aparecer demostrada la acción que se aduce causó un daño, el daño propiamente dicho y el nexo de causalidad, ya que, de antaño la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada ha señalado que “la existencia de los perjuicios no se presume en ningún caso”.

DE LA EXISTENCIA Y ACREDITACIÓN DEL DAÑO.

Conforme el artículo 1614, del Código Civil, el mismo dispuso: *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

Luego, la norma transcrita supone como presupuesto para que Porvenir S.A., indemnice eventuales perjuicios:

- a. El incumplimiento de obligaciones: en el presente asunto se itera, que fueron administrados debidamente los aportes de la parte actora, y cuando solicitó su traslado horizontal el mismo fue adelantado por mi representada de forma oportuna.
- b. El cumplimiento imperfecto de la obligación: en el presente asunto, mi representada procedió a administrar el capital existente en la cuenta de ahorro durante la vigencia de la afiliación, conformado por los aportes y los rendimientos que estos produjeron por la excelente gestión que adelantó Porvenir S.A., que SIEMPRE fueron superiores a los mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera, además de trasladar los saldos de la CAI a la compañía aseguradora encargada de hacer el pago de las mesadas pensionales.

c. El cumplimiento retardado de la obligación: en el presente asunto, una vez el demandante solicitó su traslado horizontal el mismo fue adelantado por mi representada de forma oportuna.

Por lo anterior, la demandante tiene la carga procesal de probar el nexo causal entre el hecho antijurídico y la conducta causante del perjuicio, elementos que no fueron acreditados por el extremo actor y sin dejar de lado que el daño que aduce padecer y que pretende le sea reparado, lo ocasionó ella en forma directa porque a pesar de SIEMPRE tener la posibilidad de retornar al RPMPD no lo hizo y por el contrario solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación que percibe desde hace más de 4 años.

DEL PRINCIPIO DE LA INESCINDIBILIDAD DE LAS NORMAS

Las normas que regulan el sistema general de pensiones son de orden público y no pueden ser modificadas por las partes, tampoco es posible que un operador jurídico tome partes de una y otra norma para crear una tercera que no existe y aplicarla al caso en concreto, pues ello vulnera el principio de inescindibilidad de las normas.

Vale mencionar que, la misma Corte Constitucional explica que, la Ley 100 de 1993, promulgada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, estableció el sistema de seguridad social integral, bajo dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, cada uno de los cuales presenta particulares características, así:

- i. “el régimen de prima media con prestación definida: administrado por el ISS, en el que los aportes de cada afiliado integran un fondo común con el cual se financian todas las pensiones. En este régimen el derecho a la pensión se obtiene únicamente cuando el afiliado

cumple los requisitos de edad y tiempo de cotizaciones previsto en la ley.

ii. el régimen de ahorro individual con solidaridad: corresponde a un sistema en el que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual, administrada por la AFP a la cual se encuentre afiliado el usuario, y el derecho a dicha prestación se obtiene con base en el capital depositado en la respectiva cuenta, sin que para ello sea exigible el requisito de edad o determinado número de semanas de cotización.”

En consecuencia, no le es dable al operador jurídico otorgar una prestación a la parte demandante valiéndose de las características propias de dos regímenes diferentes, como lo son el RPMD y el RAIS.

ALEGATOS DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

En lo que tiene que ver con las actuaciones adelantadas por el Departamento de Risaralda dictó la Resolución 1266 del 31 de agosto de 2020, por medio de la cual reconoció el bono pensional Tipo A, a favor de la AFP PROTECCIÓN S.A. autorizándose al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar el pago con recursos FONPET. El bono pensional fue reconocido por valor de \$2.663.743, a favor del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme la solicitud enviada a través del oficio calendado el día 3 agosto de 2020, radicado interno 16371 de agosto 10 de 2020, por el afiliado ALIRIO GIL SOTO.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS PARA RESOLVER:

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si el juez de instancia acertó al declarar la responsabilidad patrimonial contractual de Porvenir S.A. por los perjuicios que afirmó haber sufrido el señor Alirio Gil Soto con ocasión de su traslado del RPM al RAIS, y a condenarla al pago de la diferencia

entre las mesadas pensionales reconocidas en uno y otro régimen, o si, por el contrario, como lo sostiene la apelante, no se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad contractual, particularmente el incumplimiento del deber de información, la existencia de un daño cierto e indemnizable y la relación de causalidad entre la conducta atribuida a la administradora y el perjuicio reclamado.

Tramitado el proceso en legal forma y por ser competente esta Corporación Judicial para conocer de la APELACIÓN de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se pasa a resolver, previas las siguientes,

6. CONSIDERACIONES:

La decisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada Porvenir S.A., se proferirá atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, referente al principio de consonancia, en virtud del cual la actividad de la segunda instancia se restringe a los puntos concretos de inconformidad al sustentarse el referido recurso.

Para resolver la alzada, conviene precisar inicialmente que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, de manera progresiva, las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento del deber de información de las administradoras de fondos de pensiones frente a los afiliados que deciden trasladarse entre regímenes pensionales.

En una primera etapa, con las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, la discusión se concentró en

la validez del traslado de régimen y en la necesidad de que las administradoras suministraran información suficiente, clara y oportuna acerca de las características, ventajas, riesgos y consecuencias de dicha decisión.

A partir de tales providencias se consolidó la tesis según la cual, la simple suscripción del formulario de afiliación no era suficiente para demostrar el cumplimiento del deber de información que pesaba sobre las AFP.

Posteriormente, en decisiones como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL4426-2019 y SL373-2021, la Sala desarrolló una sólida línea jurisprudencial enfocada en la declaratoria de ineficacia del traslado pensional cuando se acreditaba que el afiliado no había recibido una información adecuada al momento de abandonar el Régimen de Prima Media o el Régimen de Ahorro Individual.

En esta etapa se reafirmó que la carga de demostrar el cumplimiento del deber de información recaía sobre la administradora, dada la especial posición técnica y profesional que ocupa dentro del sistema pensional.

Más recientemente, la Sala de Casación Laboral se ocupó de los eventos en los cuales el afiliado ya había consolidado la condición de pensionado dentro del Régimen de Ahorro Individual y, por consiguiente, la declaratoria de ineficacia del traslado ya no constituía un remedio jurídicamente viable.

Frente a estos supuestos, las sentencias SL168-2026, SL169-2026, SL170-2026, SL175-2026 y SL177-2026 construyeron una categoría autónoma denominada **responsabilidad previsional**,

destinada a gobernar las reclamaciones indemnizatorias promovidas por quienes afirman haber sufrido perjuicios como consecuencia de un traslado efectuado sin la información suficiente.

En dichas providencias, la Corte precisó que la responsabilidad previsional tiene naturaleza especial y autónoma frente a las categorías tradicionales de responsabilidad contractual y extracontractual, y que su configuración exige la concurrencia de tres elementos esenciales:

1. Una conducta culposa de la administradora, consistente en el incumplimiento del deber legal de información;
2. Un daño jurídicamente reparable; y
3. Una relación de causalidad entre ambos.

Desde esa perspectiva, la Corte también ha precisado que, en este tipo de controversias, el daño no puede identificarse automáticamente con la diferencia existente entre la prestación reconocida en el Régimen de Ahorro Individual y la que hipotéticamente se habría obtenido en el Régimen de Prima Media.

Según la nueva doctrina, la reparación económica en estos casos se estructura bajo la teoría de la **pérdida de oportunidad**, entendida como la frustración de una posibilidad razonable de acceder a una situación pensional más favorable, de haber contado con la información necesaria para adoptar una decisión libre e informada.

En síntesis, la nueva jurisprudencia del órgano de cierre de la justicia ordinaria laboral, refiere que, tratándose de prestaciones

pensionales sujetas a múltiples variables futuras, tales como la continuidad en las cotizaciones, la evolución de los ingresos, las modificaciones normativas, la densidad de semanas, la expectativa de vida y las condiciones económicas que inciden en cada sistema pensional, no resulta jurídicamente posible afirmar con absoluta certeza cuál habría sido el resultado final de permanecer en un régimen distinto.

Precisamente por ello, el daño reparable no recae sobre una ventaja cierta y definitivamente perdida, sino sobre la oportunidad seria, legítima y objetivamente verificable que tenía el afiliado de obtener una prestación pensional en condiciones más favorables, oportunidad que se vio frustrada como consecuencia del incumplimiento del deber de información por parte de la administradora.

La anterior conclusión se explica porque, en materia pensional, el traslado entre regímenes no produce necesariamente un resultado dañoso inmediato y objetivo, sino que incide sobre una trayectoria prestacional sometida a múltiples variables económicas, laborales y normativas que se desarrollan durante la vida del afiliado.

Además, pertenecer al Régimen de Prima Media o al Régimen de Ahorro Individual trae consigo beneficios, cargas y contingencias distintas, por lo que la comparación entre ambos sistemas no puede hacerse de manera lineal, ni reducirse únicamente al valor final de la mesada.

Por ejemplo, quienes se afilian al RAIS, objetivamente les representa unas ventajas frente a quienes se encuentran afiliados al RPM como son: **I)** La devolución de saldos que pudieran

obtener de no cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, es mucho más favorable en su monto que la indemnización sustitutiva que reciben el en RPM. **II)** Tienen la garantía de pensión mínima de vejez con 1150 semanas cotizadas, que no la tienen quienes escogieron el RPM, los que con posterioridad al año 2010 no pueden acceder a la pensión de vejez, si no cuentan al menos con 1175 semanas las que se incrementaron en los años siguientes hasta 1300 semanas en el año 2015. **III)** En el evento que fallezca un afiliado al RAIS sin que tengan beneficiarios que legalmente puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, los dineros existentes en su cuenta de ahorro pensional pasan a sus herederos, lo que no ocurre en el régimen pensional de prima media, pues los dineros cotizados no son devueltos. **IV)** Si el pensionado en el RAIS ha escogido la modalidad de retiro programado y fallece sin tener beneficios de la pensión de sobrevivientes, los saldos existentes en su cuenta de ahorro pensional, pasan a sus herederos, lo que no ocurre en el régimen pensional de prima media, pues los dineros cotizados no son devueltos.

De esta manera, la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil frente a los eventuales perjuicios derivados del monto de la pensión que finalmente obtiene el afiliado que se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual presenta particulares complejidades, pues no solo debe tenerse en cuenta que el traslado al RAIS comporta una serie de características, ventajas y contingencias propias de ese esquema pensional, sino también que el resultado económico final de la prestación depende, como se ha indicado, de múltiples variables que son ajenas al momento mismo de la afiliación.

Al respecto, dicha Corporación recordando lo expuesto en la sentencia CSJ SL1622-2025, adoptó la noción de daño causado por las AFP, por falta al deber de información y asesoría, indicando lo siguiente:

“Así, la Sala considera que el daño que sufren quienes toman decisiones sobre su situación pensional sin la información suficiente, cierta y oportuna a cargo de las AFP, consiste precisamente en el cercenamiento de su interés jurídicamente protegido de tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los regímenes pensionales del sistema de pensiones”.

Y más adelante, en la misma providencia indicó:

“Mal podría entonces, se insiste, tenerse la diferencia entre mesadas como el valor total a indemnizar, cuando la obtención efectiva de la pensión no está garantizada por el solo hecho de que el afiliado cumpla con su deber de hacer aportes, sino que para ello intervienen otros factores de carácter fortuito, personales y de orden legal que hacen del acceso a la prestación un resultado aleatorio, eventual y ligado a la incertidumbre.”

(...)

“En suma, lo resarcible es la eliminación de la chance misma que comporta un desagravio patrimonial menor en comparación con el que correspondería otorgar cuando se restablecen daños de otra índole, que debe hacerse desde un criterio esencialmente prospectivo, en consideración a escenarios hipotéticos, esto es, la pérdida de oportunidad de acceder a la pensión del RSPMPD en mejores condiciones, no a la pensión misma ni a la diferencia integral de la mesada.”

Ahora, en cuanto al deber de información, el Decreto 663 de 1993, el Decreto 720 de 1994 y, posteriormente, la Ley 795 de 2003, impusieron a las administradoras la obligación de actuar con diligencia, transparencia y suficiencia informativa frente a los usuarios, especialmente cuando se trataba de decisiones con impacto en su futuro pensional.

Ese deber se robusteció con la Ley 1328 de 2009, que desarrolló el principio de transparencia y de información cierta, suficiente y

oportuna; con el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, que exigió mayor diligencia en el suministro de información; y, finalmente, con la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, que incorporaron la obligación de doble asesoría pensional.

No obstante lo dicho, no significa que toda diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hipotéticamente habría podido obtenerse en el RPM constituya, por sí sola, un perjuicio indemnizable, pues la determinación de la responsabilidad exige verificar, en cada caso concreto, la concurrencia de los presupuestos necesarios para su estructuración, particularmente la existencia de un daño jurídicamente reparable y la relación de causalidad entre la conducta atribuida a la administradora y la afectación alegada por el afiliado.

Las anteriores precisiones probatorias resultan relevantes porque permiten establecer, en cada caso concreto, si existió una conducta culposa atribuible a la administradora por incumplimiento del deber de información, presupuesto indispensable para examinar posteriormente la configuración del daño previsional y la existencia de una relación causal entre dicha conducta y la afectación alegada por el afiliado.

De igual manera, la procedencia de dicha reparación no opera de manera automática, pues exige verificar que para el momento de la decisión existiera una expectativa legítima de obtener un mejor resultado pensional y que, posteriormente, esa posibilidad se hubiera tornado definitivamente irrealizable.

En materia probatoria, la Sala de Casación Laboral sostuvo tradicionalmente, en providencias como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL4426-2019, SL1055-2022, SL1561-2022 y SL1901-2025, que cuando el afiliado alegaba la falta de información, ello constituía una negación indefinida que imponía a la administradora la carga de demostrar que suministró una asesoría completa, clara, comprensible y oportuna sobre las características de cada régimen y las consecuencias del traslado.

La razón de esa regla se explica en que las administradoras disponen de una estructura técnica, profesional y documental especializada, que les permite gestionar y conservar la información relevante suministrada a sus afiliados, sin que pueda considerarse imposible acreditar el cumplimiento de sus deberes básicos de asesoría.

No obstante, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-107 de 2024, precisó que en los traslados ocurridos entre 1993 y 2009 no resulta adecuado resolver la controversia acudiendo exclusivamente a la inversión de la carga de la prueba, sino que el juez debe valorar integralmente todos los medios de convicción disponibles, incluidos los indicios, el comportamiento de las partes y las circunstancias particulares que rodearon la decisión de traslado.

De acuerdo con la orientación fijada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, el juez debe decretar y valorar las pruebas pertinentes y conducentes, apreciar integralmente el acervo probatorio y evitar que la inversión de la carga probatoria opere como único fundamento de la decisión, pues dicha regla

debe armonizarse con la valoración conjunta de las pruebas y con las garantías del debido proceso.

Así, la valoración probatoria debe seguir las reglas constitucionales y procesales aplicables, en particular el artículo 29 de la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Proceso, de manera que la conclusión sobre la existencia o inexistencia de asesoría suficiente sea el resultado de un examen integral y razonado del expediente.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el demandante nació el 19 de septiembre de 1953 y que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual a través de Porvenir S.A. en enero de 1997, según da cuenta el formulario de vinculación de folio 65 del archivo denominado “05ContestacionPorvenir(135).pdf”, fecha para la cual contaba con 43 años de edad, pues había nacido el 19 de septiembre de 1953, como se aprecia con la copia de la cédula de ciudadanía de folio 19 del archivo “02DemandaAnexos(217).pdf”, de lo que deviene que para ese momento era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad.

De igual forma, la historia laboral allegada al proceso por Colpensiones entre folios 15 y 16 del archivo “06ContestacionColpensiones(48).pdf”, da cuenta que para ese momento había alcanzado a cotizar un total de 539.14 semanas.

Si bien en la demanda se afirma que el actor acumulaba aproximadamente 675,29 semanas en el Régimen de Prima

Media antes de ingresar al RAIS, lo cierto es que el reporte de historia laboral da cuenta de un numero diferente de semanas cotizadas al ISS. No obstante, en cualquier caso, contaba con una prolongada permanencia en el régimen público y una construcción pensional significativamente, pues para la fecha del traslado ya había cotizado durante más de diez años al régimen público y conservaba una expectativa legítima de acceder a la pensión bajo las reglas aplicables a quienes se encontraban amparados por el régimen de transición. Tal circunstancia reviste especial importancia, pues no se trataba de un afiliado joven con una expectativa pensional remota o incierta, sino de una persona que ya contaba con una protección legal específica frente a las modificaciones introducidas por la Ley 100 de 1993.

Por las razones antes expuestas, la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual exigía una asesoría particularmente rigurosa acerca de las consecuencias que tendría abandonar dicho régimen, los efectos sobre el beneficio transicional, las diferencias estructurales entre los dos sistemas y las condiciones bajo las cuales se determinaría el monto de una eventual pensión futura.

Sin embargo, respecto de ese aspecto central del litigio, la prueba producida en el proceso resulta insuficiente para demostrar que Porvenir S.A. hubiera cumplido con ese deber de información, pues la propia defensa de la administradora reconoció que no conserva soportes distintos al formulario de afiliación y que para la época las explicaciones se suministraban verbalmente.

A ello se suma que la representante legal de la entidad manifestó en el interrogatorio de parte, no conocer a la asesora que

intervino en el traslado del demandante, ni haber participado en dicho proceso, razón por la cual no pudo afirmar si al actor se le informó la pérdida de los beneficios derivados de su condición de beneficiario del régimen de transición, llegando incluso a señalar que desconocía si esa circunstancia era conocida por el asesor que realizó la afiliación.

Tampoco obra en el expediente estudio comparativo alguno, simulación pensional, proyección individualizada o constancia documental que permita establecer cuál fue la información concreta suministrada al demandante antes de decidir abandonar el Régimen de Prima Media, por lo que no puede tenerse por acreditado el cumplimiento del deber de información que incumbía a la administradora.

De otra parte, el demandante en el interrogatorio de parte, afirmó que al momento de vincularse a Porvenir no era consciente de que estaba sustituyendo el Régimen de Prima Media por un régimen pensional de naturaleza distinta, y explicó que el proceso de afiliación se desarrolló mediante formularios que eran diligenciados por los asesores, quienes posteriormente le solicitaban su firma.

Asimismo, indicó que la información recibida se concentró en resaltar las ventajas económicas del fondo privado, particularmente la obtención de mayores rendimientos y de una supuesta mejor pensión, sin que recordara haber recibido explicaciones concretas sobre las consecuencias que tendría el abandono del régimen público, la incidencia de dicha decisión respecto de sus expectativas pensionales o la posibilidad de retornar posteriormente al sistema administrado por el Estado.

Tales circunstancias, apreciadas conjuntamente con la ausencia de soportes documentales y con las limitaciones reconocidas por la propia administradora para reconstruir el contenido de la asesoría suministrada, impiden concluir que el traslado hubiera estado precedido de una información suficiente, clara, comprensible y adecuada a las condiciones particulares del afiliado.

Resulta igualmente relevante advertir que, en el caso concreto, tampoco se encuentra acreditado que el traslado al Régimen de Ahorro Individual hubiera reportado al demandante alguno de los beneficios particulares que la jurisprudencia reciente ha identificado como propios de dicho sistema y ello se advierte de la propia evidencia del proceso, pues pese a que el señor Alirio Gil Soto acumuló más de 1.300 semanas de cotización a lo largo de su vida laboral y efectuó aportes sobre ingresos muy superiores al salario mínimo tal y como se evidencia en la historia laboral allegada por Protección S.A., que reposa entre folios 56 a 70 del archivo “07ContestacionProteccion(137).pdf”, la prestación finalmente reconocida por Protección S.A. no obedeció a la consolidación de un capital suficiente para financiar una pensión acorde con su historial contributivo, sino que fue reconocida mediante la garantía de pensión mínima, conforme se extrae de la documental de folios 91 a 94 ídem.

Asimismo, dicha prestación fue obtenida a una edad superior a aquella a la que habría podido acceder de haber conservado las condiciones pensionales derivadas de su pertenencia al Régimen de Prima Media y de su condición de beneficiario del régimen de transición, pues el reconocimiento se produjo a partir del 01 de enero de 2020, cuando ya contaba con más de 66 años de edad.

Ahora, la apelante insiste en que el demandante ratificó posteriormente su voluntad de permanecer en el RAIS mediante diversos traslados entre administradoras privadas y a través de la solicitud de la pensión de vejez reconocida por Protección S.A. en 2021, lo cierto es que todos esos movimientos ocurrieron dentro del mismo Régimen de Ahorro Individual una vez se encontraba inserto en una trayectoria pensional derivada precisamente del traslado cuestionado y no constituyen evidencia de que la decisión inicial de abandonar el Régimen de Prima Media hubiera sido adoptada con información suficiente, por manera que no pueden considerarse hechos autónomos capaces de romper la relación causal entre la omisión informativa inicial y la afectación alegada.

Tampoco resulta atendible la tesis según la cual la aceptación de la pensión reconocida por Protección S.A. excluye la responsabilidad atribuida a Porvenir S.A. Lo que se discute en este proceso no es la legalidad del acto de reconocimiento pensional, ni la validez de la prestación actualmente disfrutada por el actor, sino la conducta desplegada por la administradora que intervino en el traslado inicial y que no acreditó haber suministrado la información necesaria para que el afiliado comprendiera las consecuencias de abandonar el régimen en el que se encontraba protegido por el beneficio transicional.

En este mismo sentido, no prospera el argumento según el cual la eventual responsabilidad debería recaer exclusivamente sobre Protección S.A. por haber sido la entidad que reconoció y actualmente paga la pensión del demandante, porque como se ha venido explicando, la controversia no versa sobre la legalidad del reconocimiento pensional ni sobre la correcta aplicación de las

reglas propias del Régimen de Ahorro Individual, sino sobre el incumplimiento del deber de información que se atribuye a la administradora que intervino en la decisión de traslado inicialmente adoptada por el afiliado y bajo la concepción de responsabilidad previsional desarrollada recientemente por la Sala de Casación Laboral, por lo que el hecho generador de la eventual obligación resarcitoria no se identifica con el acto de reconocimiento de la pensión, sino con la conducta omisiva consistente en privar al afiliado de adoptar una decisión libre e informada respecto de su vinculación al sistema pensional.

Por ello, la circunstancia de que la prestación haya sido reconocida posteriormente por otra administradora, no excluye, la responsabilidad de quien participó en el traslado respecto del cual se predica el incumplimiento del deber de información.

De igual manera, los argumentos relativos a que el demandante pudo regresar al Régimen de Prima Media o promover acciones judiciales con anterioridad, no tienen la virtualidad de eliminar la incidencia causal del incumplimiento informativo inicialmente atribuido a la administradora.

La cuestión objeto de debate no consiste en determinar si el actor actuó con mayor o menor diligencia en años posteriores, sino en establecer si la decisión de traslado se adoptó con el nivel de información exigible para una persona que, además de ser beneficiaria del régimen de transición, ya contaba con una significativa trayectoria de cotización en el sistema público. Y sobre este punto la prueba obrante en el expediente no permite concluir que dicha información hubiera sido suministrada de manera adecuada.

En síntesis, valoradas las circunstancias acreditadas en el expediente, la Sala concluye que el señor Alirio Gil Soto ostentaba para la fecha de su traslado una expectativa pensional relevante y jurídicamente protegida, derivada tanto de su condición de beneficiario del régimen de transición como del número de semanas que ya había consolidado en el régimen público; que la AFP Porvenir S.A. no acreditó haber cumplido adecuadamente el deber de información que le incumbía; y que los argumentos expuestos en la apelación no logran desvirtuar la relación existente entre dicha omisión y la pérdida de oportunidad cuya reparación se reclama, por lo que en ese sentido, hay lugar a Confirmar la decisión del *a quo*.

Ahora, la sola acreditación del incumplimiento del deber de información por parte de la administradora no conduce automáticamente a identificar el daño con la diferencia existente entre la prestación reconocida en el Régimen de Ahorro Individual y aquella que hipotéticamente habría podido obtenerse en el Régimen de Prima Media. Si bien en el presente asunto se encuentra demostrado que el demandante no recibió información suficiente, clara y comprensible acerca de las consecuencias derivadas de su traslado, el perjuicio jurídicamente relevante no se agota en el menor valor de la prestación finalmente reconocida.

La reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha precisado que el daño derivado de la falta de información de las administradoras se materializa en la afectación del interés jurídicamente protegido que tiene todo afiliado de adoptar una decisión libre, consciente e informada respecto del régimen pensional al que desea pertenecer. Desde esa perspectiva, la conducta omisiva de la administradora priva al afiliado de la

posibilidad real de valorar adecuadamente las ventajas, desventajas, riesgos y consecuencias de su elección y, por esa vía, compromete la oportunidad de alcanzar una situación pensional más favorable. Por ello, la reparación debe construirse en términos de probabilidad y no de certeza, atendiendo a la entidad de la oportunidad frustrada y no a la obtención íntegra del resultado hipotéticamente favorable.

De otro lado, la apoderada recurrente controvirtió expresamente la existencia del daño indemnizable, la posibilidad de identificarlo con la diferencia entre la prestación reconocida en el RAIS y aquella que hipotéticamente habría correspondido en el RPM, así como las condenas impuestas por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Si bien la apelante no cuestionó específicamente las operaciones aritméticas utilizadas por el juzgado para liquidar las condenas impuestas, sí controvirtió de manera expresa la existencia misma del daño indemnizable, la posibilidad de identificarlo con la diferencia existente entre la prestación reconocida en el Régimen de Ahorro Individual y aquella que hipotéticamente habría correspondido en el Régimen de Prima Media, así como la procedencia de las condenas impuestas por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

Por consiguiente, el debate introducido en la alzada no se restringe exclusivamente a la declaratoria de responsabilidad atribuida a la administradora, sino que comprende también la naturaleza del perjuicio jurídicamente resarcible y los criterios aplicables para su determinación.

Así, con posterioridad a la sentencia de primera instancia y al recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral precisó en las sentencias SL168-2026, SL169-2026, SL170-2026, SL175-2026 y SL177-2026 que el daño derivado del incumplimiento del deber de información no se identifica automáticamente con la diferencia entre las prestaciones reconocidas en uno y otro régimen pensional, sino con la pérdida de la oportunidad de acceder a una situación pensional más favorable, conforme a las particularidades de cada caso concreto.

En consecuencia, el perjuicio indemnizable, debe establecerse conforme a los parámetros definidos por la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Laboral en materia de responsabilidad previsional y pérdida de oportunidad.

Cuantificación de la reparación derivada de la pérdida de oportunidad

Definido que la responsabilidad atribuida a Porvenir S.A. encuentra fundamento en el incumplimiento del deber de información y que los argumentos expuestos en la apelación no logran desvirtuar la relación existente entre dicha omisión y la pérdida de oportunidad, corresponde establecer la forma en que debe cuantificarse el perjuicio indemnizable.

Sobre este aspecto, es pertinente traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral, quien en sentencia SL177-2026, abordó el tema de liquidación de perjuicios en los siguientes términos:

“En consecuencia, para reparar integralmente dicha afectación, hay lugar a estimar en equidad, con criterios matemáticos o estadísticos, el grado de certeza que tenía la actora de acceder a una pensión de vejez en el RSPMPD, representado en un valor de la mesada superior a la que recibe actualmente.

Pues bien, lo primero es determinar si la demandante tendría efectivamente derecho a la pensión de vejez bajo las reglas del régimen de prima media con prestación definida.

Para tal fin, debe precisarse que no hay controversia alguna sobre los siguientes supuestos fácticos: (i) Martha Patricia Briceño Correa nació el 18 de febrero de 1963; (ii) se afilió al ISS el 6 julio de 1981; (iii) para el 1.º de abril de 1994, tenía 31 años (f.º 21 del c. del Juzgado) y 584,15 semanas cotizadas (f.os 22 a 25 del c. del Juzgado), por lo que no era beneficiaria de la transición; (iv) se trasladó al RAIS administrado por Colmena SA, hoy Protección SA el 1.º de marzo de 1998, cuando tenía 35 años y 766,71 semanas (f.os 22 a 25 del c. del Juzgado); (v) en toda su vida registró 1807,60 semanas de aportes (f.os 22 a 32 del c. del Juzgado); y (vi) Porvenir SA le reconoció una pensión de vejez a partir del 20 de febrero de 2020, en cuantía mensual de \$877.803.

En línea con los anteriores hechos, se tiene que para el 20 de febrero de 2020 -fecha en la que hizo su última cotización-, la actora contaba con 57 años y más de 1300 semanas cotizadas, lo que evidencia la acreditación de los requisitos para causar la pensión de vejez en el RSPMPD.

Acerca de su posible liquidación, la primera mesada correspondería a \$1.409.812, producto de la tasa de reemplazo que resulta de la fórmula contemplada en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por el 10.º de la Ley 797 de 2003, aplicada al Ingreso Base de Liquidación (IBL) de los últimos 10 años de cotización o el de toda la vida laboral, si es más favorable.

(...)

Esto supone que existe una diferencia de \$532.009 entre la pensión que recibe en el RAIS desde el 20 de febrero de 2020 y la que hubiera correspondido en el RSPMPD para esa misma data; que la incidencia futura de ese valor, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la actora, equivale a \$195.726.111,10, el cual representa el parámetro inicial para medir la oportunidad perdida, que es, como ya se dijo, lo que debe ser reparado.

PROYECCIÓN DE DIFERENCIA PENSIONAL - (Incidencia futura a la fecha de pensión)	
Fecha de Pensión	20/02/2020
Edad a la fecha de Pensión	57
Años Esperados de Vida	28,3 Resolución 1555 de 2010
No. Mesadas al Año	13
No. Mesadas a Expectativa de Vida	367,9
Diferencia Pensional	\$ 532.009,00
INCIDENCIA FUTURA	\$ 195.726.111,10

Ahora bien, el grado de certeza para conseguir esa prerrogativa solo es posible definirlo mediante la probabilidad que tenía la afiliada de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003 para el RSPMPD, a saber, 57 años y 1300 semanas.

En ese orden, la Sala, en equidad, adopta una fórmula que permite establecer un parámetro objetivo para sistematizar y tasar la reparación económica derivada de la pérdida de oportunidad. Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula, que fija el porcentaje de «*probabilidad pensional*» que le asistía a la demandante al momento del traslado de régimen, y en cuyo cálculo probabilístico resultan determinantes: (i) el número de semanas cotizadas al momento del traslado; (ii) el número mínimo de semanas requeridas para pensionarse; (iii) la edad de la persona al momento del traslado; y (iv) la edad mínima exigida para acceder a la pensión.

Se plantea un paralelo entre lo ocurrido y aquello -de carácter condicional- que podría haber sucedido si la oportunidad no se hubiese frustrado. Para tal propósito, se utilizará la siguiente fórmula, en la cual la indemnización esperada resulta de multiplicar tres componentes, así:

Indemnización = PP * (MesadaRPM – MesadaRAIS) * (E*Vaños*13)

Primer componente: porcentaje de probabilidad pensional (PP). El resultado se expresa como un factor porcentual y se emplea exclusivamente para ponderar la chance frustrada, sin equipararla a la obtención cierta de la prestación que refleja la cercanía de la persona de cumplir las condiciones para pensionarse, a partir de la confluencia aritmética entre las semanas y la edad de la persona pensionada. El guarismo para calcular se basa en la siguiente ecuación:

PP = (0,5*(S/1300)⁰⁵)*2^{[E-Er]/100}

Donde se tiene que:

S	Número de semanas del (la) afiliado(a) para el momento del traslado
1300	Número de semanas mínimas requeridas para pensionarse en el RSPMPD
E	Edad de la persona para el instante del traslado
Er	Edad mínima requerida para pensionarse en el RSPMPD (57 años mujeres o 62 hombres)
0,5	La constante 0,5 (equivalente a un 50 %) pondera, en condiciones proporcionales, la chance que tenían los afiliados al sistema de obtener la pensión de vejez en uno de los dos regímenes legales que lo integran (RSPMPD y RAIS).
(S/1300)⁰⁵ =	Conjunto que mide el efecto de las semanas cotizadas. Al dividir las semanas cotizadas para el momento del traslado por 1300, la ubica en una escala de oportunidad de cara a la posibilidad real de pensionarse en el RSPMPD. El exponente 0,5

	hace que la densidad de semanas equilibre la PP respecto de la edad.
$(2^{- E-ER /100}) =$	Variable que tiene en cuenta la edad del (la) afiliado(a) para el momento del paso de régimen respecto de la legalmente requerida en el RSPMPD, de suerte que si el traslado ocurrió a una edad más próxima a la fijada como requisito mínimo, aumenta el porcentaje de probabilidad pensional.

En conjunto, la PP aumenta a medida que se incrementa el número de semanas cotizadas y se está más próximo a la edad exigida.

Segundo componente: diferencia (mesada RSPMPD – mesada RAIS). Se entiende como la diferencia mensual entre la mesada que resultaría en el RSPMPD respecto de la que se recibe en el RAIS, que estima el disvalor periódico.

Tercer componente: periodo indemnizable (EV_años*13). Este factor convierte el tiempo en un número real de pagos. Para ello, se toma la expectativa de vida establecida en la Resolución n.º 1555 de 2010, expresada en años, y se multiplica por trece, que corresponde al número de mesadas que el sistema reconoce anualmente.

Para la Sala, esta fórmula ofrece: i) *transparencia*, porque cada elemento es visible y comprobable: la brecha nominal, el número de mesadas que realmente se pagan por año y el porcentaje (PP) que nace de la situación de la persona frente a los dos regímenes; y ii) *proporcionalidad*, porque el resultado no asume certezas en la cuantificación del perjuicio, pues convierte la diferencia económica en un valor esperado, donde la mitad inicial (0,5) refleja la coexistencia de dos regímenes y los otros factores se ajustan aritméticamente según la trayectoria de cotización y la cercanía a la edad.

En ese sentido, al trasladar la información pertinente de este asunto en la fórmula indicada, se obtiene el siguiente resultado:

FÓRMULA PROBABILIDAD PENSIONAL (PP)	
$PP = (0,5 * (S/1300)^{0,5}) * 2^{- E-ER /100}$	
S = # de semanas de la persona al momento del traslado	766,71
n.º de semanas mínimas requeridas para pensionarse	1300
E = edad de la afiliada al momento del traslado y	35
ER = edad mínima exigida por la ley.	57
PROBALIDAD PENSIONAL (PP)	32,97%

En ese orden, se obtiene una probabilidad pensional del **32,97%**, que constituye el daño previsional por pérdida de oportunidad. Este porcentaje refleja la probabilidad frustrada y servirá como parámetro para cuantificar la reparación de los perjuicios ocasionados, según se muestra a continuación.

Conforme ya fue reseñado, el valor de la diferencia de mesadas pensionales es el siguiente:

(MesadaRPM – MesadaRAIS)	
Valor mesada RPM 2020	\$ 1.409.412
Valor mesada RAIS 2020	\$ 877.803
Valor diferencia 2020	\$532.009

De igual forma, según se señaló en el tercer componente, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la demandante para la fecha del reconocimiento pensional a partir de las Tablas Superintendencia Financiera, contenidas en la Resolución n.º 1555 de 2010 -28,3 años de acuerdo con lo determinado previamente en la proyección de la diferencia pensional-, y se multiplica por 13 mesadas al año, de lo que se obtiene lo siguiente:

(EVaños * 13)	
Resolución n.º 1555 de 2010 en años	28,3
Total Componente (EVaños * 13)	367,9

En ese orden, al multiplicar los factores liquidados en cada componente, es decir, aplicado el porcentaje de probabilidad pensional truncada del 32,97%, que viene a ser el daño previsional por perdida de oportunidad, con el valor consolidado de la diferencia y el valor de las mensualidades en función de la expectativa de vida, se obtiene la estimación de la reparación de los perjuicios, que en este caso asciende a **\$64.530.898,82**, como se evidencia a continuación:

Indemnización =PP*(Mesada RPM - Mesada RAIS)*(EV años*13)			
PP	Diferencia	Periodo (EV_años*13)	Total
32,97% (0,3297)	\$532.009	367,9	\$64.530.898,82

(Negritas propias de la sentencia)

Corolario de lo indicado, la Sala aplicará la metodología de cuantificación desarrollada por la Sala de Casación Laboral en la sentencia antes referenciada, basada en la determinación de la probabilidad pensional (PP) que asistía al afiliado al momento del traslado.

Precisando para el efecto, lo que dicha Corporación indicó y es que la indemnización esperada resulta de multiplicar tres componentes: **(i)** el porcentaje de probabilidad pensional (PP); **(ii)** la diferencia entre la mesada que habría correspondido en el Régimen de Prima Media y la efectivamente reconocida en el

Régimen de Ahorro Individual; y **(iii)** el período indemnizable calculado a partir de la expectativa de vida del afiliado y que es la siguiente:

Indemnización = PP × (Mesada RPM – Mesada RAIS) × (EV años × 13)

Aplicando dicha fórmula al caso del señor Alirio Gil Soto, se tiene que, para efecto de calcular el primer ítem, esto es, el porcentaje de probabilidad pensional (PP), se debe tener en cuenta que para la fecha del traslado al Régimen de Ahorro Individual, contaba con 539,14 semanas cotizadas y 43 años de edad.

Sustituyendo dichos valores en la fórmula quedan de la siguiente manera:

FÓRMULA PROBABILIDAD PENSIONAL (PP)	
$PP = (0,5 * (S / 1300)^{0,5}) * 2^{- E-ER /100}$	
S = # de semanas de la persona al momento del traslado	539,14
Nº de semanas mínimas requeridas para pensionarse	1300
E = edad del afiliado al momento del traslado	43
ER = edad mínima exigida por la ley.	62
PROBALIDAD PENSIONAL (PP)	PP=28,23%

La fórmula se despeja de la siguiente manera:

$PP = (0,5 * (539,14 / 1300)^{0,5}) * 2^{-|43-62|/100}$

1.

539,14/1300 = 0,414723

2.

(0,414723)^{0,5} = 0,64399

3.

0,5 × 0,64399 = 0,32199

4.

|43-62| = -19

5.

-19/100 = -0,19

6.

2^{-0,19} = 0,8767

$$7. 0,32199 \times 0,8767 = 0,2823$$

$$8. 0,2823 \times 100 = 28,23$$

Por tanto, aplicando la fórmula anteriormente descrita, se obtiene un resultado de 0,2823, valor que corresponde a la probabilidad pensional expresada en términos decimales.

Sin embargo, dado que la metodología adoptada por la Sala de Casación Laboral utiliza dicha variable como un porcentaje de probabilidad, el resultado debe expresarse en términos porcentuales, para lo cual basta multiplicar el valor decimal por cien.

De esta manera, el guarismo de 0,2823 equivale a una probabilidad pensional del **28,23 %**, porcentaje que representa el grado de certeza que tenía el afiliado, al momento del traslado, de alcanzar una situación pensional más favorable y que servirá como factor de ponderación para cuantificar el valor económico de la oportunidad perdida.

Ahora, para efectos de cuantificar la reparación derivada de la pérdida de oportunidad, que es el segundo de los componentes, la Sala advierte que no resulta necesario efectuar nuevamente la determinación del ingreso base de liquidación, ni del valor de la prestación que habría correspondido al demandante en el Régimen de Prima Media, toda vez que tales aspectos fueron establecidos por el juez de primera instancia con fundamento en la historia laboral aportada por Protección S.A., encontrando un ingreso base de liquidación de \$2.674.426 y una tasa de reemplazo del 66,89 %, lo que arrojó una mesada teórica de **\$1.788.796** para el año 2020.

En ese sentido, la Sala observa que la apelación formulada por Porvenir S.A. no estuvo dirigida a controvertir las operaciones aritméticas utilizadas para establecer dicho ingreso base de liquidación, la tasa de reemplazo aplicada o el valor de la mesada hipotética en el Régimen de Prima Media, sino la existencia misma del daño indemnizable, la posibilidad de identificarlo con la diferencia entre las prestaciones reconocidas en uno y otro régimen y la procedencia de las condenas por perjuicios.

En consecuencia, al no existir controversia específica respecto de la liquidación de la prestación que habría correspondido al actor en el Régimen de Prima Media, la Sala tomará como referente el valor de **\$1.788.796** determinado por el juzgado de conocimiento y el valor de la prestación reconocida en el RAIS para el año 2020, equivalente a **\$877.803**.

De esta manera, la diferencia mensual entre ambas prestaciones asciende a la suma de **\$910.993**, según se ilustra a continuación:

(Mesada RPM – Mesada RAIS)	
Valor mesada RPM 2020	\$1.788.796
Valor mesada RAIS 2020	\$ 877.803
Valor diferencia 2020	\$910.993

Este valor constituye el parámetro económico inicial sobre el cual habrá de proyectarse la indemnización derivada de la pérdida de oportunidad, sin que ello implique identificar el daño con la totalidad de dicha diferencia, pues ésta únicamente corresponde a uno de los componentes de la fórmula de cuantificación adoptada por la Sala de Casación Laboral.

De igual forma, para establecer el tercer componente que corresponde al período indemnizable, debe acudirse a la expectativa de vida del afiliado expresada en años y multiplicarla por trece (13), que correspondiente al número de mesadas reconocidas anualmente.

Dicho factor permite convertir la expectativa de vida en un número real de pagos y constituye el tercer ítem de la fórmula de cuantificación de la pérdida de oportunidad y que se explica en la siguiente tabla:

(EVaños * 13)	Valor
Expectativa de vida a los 66 años según la Resolución 1555 de 2010	18,2
Mesadas por año	13
Total período indemnizable (EVaños * 13)	236,6

En consecuencia, al multiplicar los tres componentes de la fórmula, esto es, el porcentaje de probabilidad pensional (PP) equivalente al **28,23 %**, la diferencia existente entre la prestación hipotética del Régimen de Prima Media y la efectivamente reconocida en el Régimen de Ahorro Individual, correspondiente a **\$910.993** mensuales, y el período indemnizable calculado con base en la expectativa de vida del demandante, equivalente a **236,6** mesadas, se obtiene una indemnización de **\$60.847.208**, suma que representa el valor económico de la oportunidad perdida cuya reparación corresponde asumir a Porvenir S.A. como consecuencia del incumplimiento del deber de información acreditado en el proceso tal y como se ilustra a continuación:

Indemnización = PP × (Mesada RPM - Mesada RAIS) × (EV años × 13)	
PP	28,23% (0,2823)

Diferencia de mesadas	\$910.993
Período indemnizable	236,6
Total indemnización	\$60.847.208

Lo anterior impone modificar la forma de cuantificación del perjuicio utilizada por el juzgado de primera instancia, pues, no resulta jurídicamente procedente identificar el daño con la totalidad de la diferencia existente entre la prestación reconocida en el Régimen de Ahorro Individual y aquella que hipotéticamente habría podido obtenerse en el Régimen de Prima Media, debiendo en su lugar acudirse a la metodología de pérdida de oportunidad definida por la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

En tales condiciones, la sentencia apelada será confirmada en cuanto declaró la responsabilidad de Porvenir S.A. por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión del incumplimiento del deber de información, pero modificada respecto de la cuantificación de la condena, es decir el pago de la suma única antes referida, sin obligación de seguir pagando en lo sucesivo reajuste alguno de la pensión, pues se continúa cancelando en los términos que fue reconocida por Protección S.A.

Finalmente, en lo que concierne a la condena en **costas** impuesta por el *a quo* a cargo de Porvenir S.A., considera la Sala que la misma es procedente, pues, el Art. 365 del CGP establece un el criterio objetivo de condena en costas, en cuanto ordena que en los procesos y en las actuaciones posteriores en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el

proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, por lo que es procedente imponerle costas a Porvenir S.A. por haber resultado vencida en el proceso.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 12 de abril de 2024, proferida por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ALIRIO GIL SOTO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en cuanto cuantificó los perjuicios ocasionados al demandante, para en su lugar condenar a PORVENIR S.A. a pagar una suma única por valor de **SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$60.847.208)**, por concepto de indemnización derivada de la pérdida de oportunidad ocasionada por el incumplimiento del deber de información.

En razón a lo anterior, Protección S.A. continuará cancelando la pensión al demandante, en los términos que fue reconocida administrativamente.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

La anterior sentencia se notifica a las partes por EDICTO.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se declara culminada, por quienes en ella han intervenido, los magistrados,

Firmado Por:

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db5a2e5b51869ee0c5eaffa57970b2e4316e38e658dd4eeb292f64832bb4b5b**

Documento generado en 07/09/2026 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>